

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, NELSON ORDÓÑEZ IBARRA y JOSÉ ELÍAS MEJÍA RÍOS, contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo¹, adelantado contra C.S.S. CONSTRUCTORES.

EL AUTO APELADO

El Juez de primera instancia dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes. Explicó que, la presentada por la parte actora, no se ajustaba a derecho, teniendo en cuenta que, la indexación de los perjuicios ordenados a favor de los demandantes en el mandamiento de pago, y, sobre los cuales se siguió adelante con la ejecución, no fue dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo, mucho menos en las sentencias que se aportaron como título ejecutivo.

¹ Asunto remitido a este Despacho, el 19 de diciembre de 2022.

De igual forma, afirmó que, si existía inconformidad con lo descrito, pudo ser objeto de recurso, no obstante, la providencia está en firme.

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición² y en subsidio el de apelación³, pidiendo su revocatoria, por cuanto, si bien, en las sentencias aportadas como títulos ejecutivos, y tanto en el auto que libra mandamiento de pago, como en el que ordena seguir adelante con la ejecución no se dispone nada frente a la indexación de las sumas deprecadas, lo cierto es que, la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano es una realidad, y, debía tenerse en cuenta por el *A Quo*. Por otra parte, afirma que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el período entre la "*fecha de inicio de causación de intereses*" [29 de agosto de 2019], y, el 04 de noviembre de 2022 fecha en la cual se modifica la liquidación de crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 10°, y 446 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la

² El que se resolvió desfavorablemente para la recurrente, en providencia del 24 de noviembre de 2022.

³ Con fecha de recibido el 09 de noviembre de 2022, a las 11:41am.

oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte corresponde sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- En providencia del 19 de septiembre de 2019, se libra mandamiento de pago a favor de NELSON ORDÓÑEZ IBARRA y JOSÉ ELÍAS MEJÍA RÍOS, en contra de C.S.S. CONSTRUCTORES S.A., por las siguientes sumas:

"a) Por perjuicios morales 35 SMLMV, es decir la suma de \$28.984.060 en favor de NELSON ORDÓÑEZ IBARRA y 30 SMLMV, es decir la suma de \$24.843.480 en favor de JOSÉ ELÍAS MEJÍA RÍOS.

b) *Por daño a la vida en relación 35SMLMV, es decir la suma de \$28.984.060 en favor de NELSON ORDÓÑEZ IBARRA y 20 SMLMV, es decir la suma de \$16.562.320 en favor de JOSÉ ELÍAS MEJÍA RÍOS.*

c) *Por lucro cesante y consolidado y futuro \$85.574.431 en favor de NELSON ORDÓÑEZ IBARRA y \$56.492.924 en favor de JOSÉ ELÍAS MEJÍA RÍOS.*

d) *Por los intereses legales en un 6% anual de la suma anterior, causados desde la ejecutoria del auto de estese a lo resuelto por el superior, esto es desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.*

e) *Sobre la condena en costas, se decidirá oportunamente. (...)*".

Lo anterior, teniendo como base, la sentencia emitida el 27 de julio de 2018 por el A Quo, y, modificada por esta Corporación el 02 de agosto de 2019, dictadas al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado previo a este juicio ejecutivo, entre los aquí intervinientes.

- En auto del 10 de octubre de 2019, se dispone a seguir adelante con la ejecución según se determina en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de esa anualidad.

- El 10 de octubre de 2022, la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, la cual, fue modificada por el A Quo, en proveído del 04 de noviembre de 2022, siendo recurrida en reposición y en subsidio apelación.

- El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente en auto del 24 de noviembre de 2022 y se concedió la alzada en el efecto diferido.

Realizados los recuentos procesales, se observa de entrada que, la indexación de las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia alegada por la parte ejecutante no puede ser ordenada en esta etapa procesal debido a que, no fue dispuesta, ni en las sentencias aducidas como título ejecutivo en este proceso, ni en los autos que libraron mandamiento de pago, ni en el que ordenó seguir adelante con la ejecución. Al respecto, se tiene que, el artículo 446 del CGP, establece que, "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)*", de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, realizar la liquidación indexando las sumas de dinero descritas en esa providencia, va en contravía del ordenamiento jurídico, máxime cuando el Juez debe someterse únicamente, al imperio de la Ley según el artículo 230 de la Constitución Política.

Por otra parte, se tiene que, los lapsos tomados para la liquidación de crédito por parte de los ejecutantes, y, los del auto que la modificó, están ajustados a derecho, teniendo en cuenta que, se liquidó tal como lo exige el numeral 1 del artículo 446 del CGP, donde reza que: "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", para el caso, desde el 29 de agosto de 2019 y hasta el 01 de octubre de 2022.

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a los apelantes al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 04 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a los ejecutantes, aquí apelantes, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES